



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° 000476

30 SEP 2020

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

La Dirección Territorial de Santander, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente 7068001-12566374 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018
 Radicado: 01EE2018746800100006226 12/06/2018

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INVESTIGADO: GAVASSA & CIA LTDA., identificada con NIT. 890.200.408-9, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO GAVASSA MORANTES**, identificado con cedula de ciudadanía 5551237 y/o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación en la Calle 20 No. 12-50 Barrio Gaitán de Bucaramanga – Santander, teléfonos 6711459 – 3155234240
 email:directorcontabilidad.gavassa@gmail.com

RECLAMANTE O PETICIONARIO: **LUZ STELLA GALVIS OLAGO**, identificada con c.c. 28241420 de Matanza, con dirección en la Calle 36 No. 15-36 Edificio Colseguros Oficina 805 teléfono 6301262

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Que como consecuencia de la querrela interpuesta en contra de la empresa **GAVASSA & CIA LTDA**, allegada a esta Dirección Territorial mediante oficio suscrito por la señora **LUZ STELLA GALVIS OLAGO**, radicado 01EE2018746800100006226 12/06/2018 (folios 1 y 2. Anexos a folios 3 a 33), este Despacho en ejercicio de sus funciones y atribuciones, profirió el Auto 001758 de fecha 7 de septiembre de 2018, por el cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas y dispuso dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, presunta vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo (folio 42); actuaciones administrativas debidamente comunicadas a los sujetos procesales (folios 43 a 46).

Que en cumplimiento al auto comisorio de fecha 21 de septiembre de 2018, se recaudaron los elementos materiales probatorios considerados pertinentes y conducentes para el objeto de las diligencias de averiguación preliminar. (Folios 47 a 54 y 57 a 82)

Culminadas las diligencias de averiguación y en cumplimiento al inciso segundo del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho profirió el Auto 1631 de fecha 9 de julio de 2019, por el cual ordenó comunicar la

existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **GAVASSA & CIA LTDA.**, decisión que fue comunicada al representante legal mediante oficio de fecha 10 de julio de 2019, enviado a través de la planilla 129 del día 11 de julio de 2019, constatándose el recibido a su destinatario el 13 de julio de 2019, ver folios 91 a 93.

En razón a lo anterior, se profirió el Auto 002724 de fecha 16 de octubre de 2019, por medio del cual se formularon los siguientes cargos: (folios 94 a 97)

PRIMER CARGO: *Haber incurrido presuntamente en la vulneración prevista en el artículo 2.2.4.6.8. numeral 8 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el literal d) del artículo 84; artículo 125 de la Ley 9 de 1979 y artículo 30 literal b) numeral 3° del Decreto 614 de 1984*

SEGUNDO CARGO: *Haber incurrido presuntamente en la vulneración prevista en el artículo 2.2.4.6.24. parágrafo tercero del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 30 literal b) numeral 2° del decreto 614 de 1984.*

TERCER CARGO: *Haber incurrido presuntamente en la vulneración prevista en el artículo 2.2.4.6.24 parágrafo primero del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 122 de la ley 9 de 1979.*

Una vez adelantado el trámite previsto en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, garantizando al investigado las etapas procedimentales tales como: descargos, pruebas (folios 102 a 108) y alegatos de conclusión (folios 116 a 118), este Despacho previo a la valoración probatoria y al estudio jurídico de los descargos y alegatos de conclusión, profirió la Resolución 000074 de fecha 27 de enero de 2020 por medio de la cual decidió el procedimiento administrativo sancionatorio y resolvió SANCIONAR a la empresa GAVASSA & CIA. LTDA., por incumplimiento a las obligaciones del empleador previstas en los cargos formulados, imponiendo multa por valor de \$90.413.709 con destino a E.F.P. MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES (folios 128 a 135), acto administrativo notificado en debida forma a los sujetos procesales (folios 136 a 147).

Mediante escrito bajo radicado 01EE201974680010001910 de fecha 2020-02-25, el señor Abogado SERGIO FLOREZ, en su condición de apoderado de la empresa GAVASSA & CIA. LTDA., allegó oficio contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, solicitando revocar y dejar sin efectos la Resolución 000074 de fecha 27 de enero de 2020.

III. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE (folios -148 a 151)

Esta instancia efectúa una síntesis de los argumentos expuestos indicándose de manera preliminar que la entidad no está facultada para declarar derechos ni definir controversias, que dicha facultad está en cabeza de los jueces, de conformidad con lo previsto en el Art. 486 del C.S.T., numeral 1 inciso final.

Señala que se procedió a endilgar responsabilidades a su representada, lo cual implica un juicio de valor que contraviene la limitación legal, que su labor debe dirigirse de manera exclusiva a la verificación objetiva de los hechos que constituyan violación de normas específicas.

Posteriormente señala que existe un yerro evidente y manifiesto por "indebida valoración probatoria" (el recurrente transcribe a folio 149, apartes de lo expuesto en fallo sancionatorio), para posteriormente indicar que el Inspector de Trabajo en las argumentaciones vertidas dentro del acápite considerativo arguye que, GAVASSA & CIA LTDA., incumple con normas de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo que el material probatorio traído al proceso no cumple con los requisitos intrínsecos para el cumplimiento de tales normas, es decir, si bien se trae documental que consta el cumplimiento, ello no es suficiente para demostrar la veracidad del asunto.

Indica posteriormente que esta entidad a través de su representante está calificando conductas que escapan de la esfera de su competencia, que si bien ostenta función coactiva o de policía administrativa en el acto

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

administrativo que se pretende revocar, y en su afán por atribuir responsabilidad en aras de la querrela instaurada, se indagó aspectos que legalmente no le es atribuible.

Que en relación con las capacitaciones éstas ostentan veracidad pues dentro del contenido del mismo se estipuló mecanismos a fin de evitar daños en la salud de los trabajadores, es decir, el argumento traído en dicha instancia en la que aduce que no obra cumplimiento pues adolece de soporte de ejecución, carece de fundamento pues en primera medida está calificando una conducta que por competencia no le es viable, además el Ministerio del Trabajo sólo debe verificar el cumplimiento de normas, que en dicho aspecto se vio superado.

Señala que su representada cumplió con el deber objetivo de capacitar a los trabajadores tanto en manejo de estrés, cuidado auditivo, alcoholismo y tabaquismo, manejo de cargas, pausas activas y cuidado visual tal y como se adujo en el escrito de descargos, allegando además acervo probatorio que da cuenta del cumplimiento.

Insiste el recurrente en recordar las funciones de los operadores de esta entidad previstas en el Art. 1 de la Ley 1610 de 2013 (...)

Solicita a esta entidad estudiar el cumulo de elementos probatorios allegados a fin de revocar el acto administrativo proferido por este despacho de conformidad a los hechos relacionados con anterioridad.

Como primera pretensión solicita se revoque y se deje sin efecto integralmente la Resolución 000074 del 27 de enero de 2020.

Como pretensión segunda señala que de denegarse el recurso en las instancias, se explique sucintamente y puntualmente las razones de hecho y de derecho por las cuales la organización NO CUMPLIO con los requisitos establecidos.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION

• DEL DEBIDO PROCESO

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

En primer lugar, es importante, traer a colación la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso estableció:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos

de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Conforme a lo anterior, se observa que el procedimiento adelantado para el caso *sub examine*, en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad laboral, fue adelantado conforme lo disponen los Artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, y concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control - IVC-PD-02-, así:

ACTUACIONES DEL DESPACHO	DEL	AUTO DE TRAMITE /FECHA	NOTIFICACION/COMUNICACIÓN	INTERVENCION INVESTIGADO
AUTO CONOCIMIENTO	AVOCA	Auto 1619 08/07/2019 (folio 86)	Comunicación de fecha 9/07/2019 (folio 87). <u>Recepción:</u> 11/07/2019 (folio 88)	
COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE MERITOS INICIAR P.A.S.	DE PARA	Auto 1631 09/07/2019 (folio 91)	Comunicación Oficio 10/07/2019 (folio 92). <u>Recepción:</u> 13/07/2019 (folio 93)	
FORMULACION DE CARGOS	DE	Auto 002724 16/10/2019 (folios 94 a 97)	Citación para notificación personal: 22/10/2019 (folio 98) Notificación Personal: Constancia 25/10/2019 (folios 99 y 100)	Descargos: Rad. 01EE2019746800100011593 de fecha 2019-11-19 -folios 102 a 108- (folios 102 a 108) Poder: folio 109
ALEGATOS DE CONCLUSION	DE	Auto 003179 5/12/2019 (folio 111)	Comunicación 08SE2019746800100005705 de fecha 2019-12-06 (folio 114) <u>Recepción:</u> 7/12/2019 (Folio 115)	Alegatos: Rad. 01EE2019746800100012357 2019-12-11 (folios 116 a 118)

En este orden de ideas, se debe precisar que todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, han girado en torno al cumplimiento de las normas constitucionales y procesales aplicables a la materia, por lo tanto se garantizó al investigado el **debido proceso y derecho de defensa**, conforme consta plenamente en el expediente, toda vez que se surtieron las notificaciones y comunicaciones a que había lugar al investigado, según pruebas obrantes en el informativo detalladas anteriormente.

• COMPETENCIA FUNCIONAL

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta

jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

Visto lo anterior, este Despacho procederá a desatar el recurso de Reposición impetrado por el recurrente, conforme a las facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, este Despacho ostenta la competencia para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la empresa.

- **OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:**

En primer lugar, esta instancia para puntualiza las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.** 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.** 4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...**".*

De tal forma, que en uso del derecho de contradicción y defensa el apoderado de la empresa **GAVASSA & CIA. LTDA.**, surtió el trámite de notificación por AVISO –folio 144-, entregado el día 11 de febrero de 2020, según certificación expedida por la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 vista a folio 145.

Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino –conforme lo prevé el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a ello, se contabilizó el término procesal a partir del día 13 hasta el 26 de febrero de 2020, y se evidenció que se allegó escrito contentivo de recursos el día 25 de febrero del 2020, documento que fue radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 01EE2019746800100001910 (folios 148 a 151), verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en razón a ello, este Despacho procederá a su estudio.

• CASO CONCRETO:

En esta instancia se analizarán los reparos del recurrente frente a la decisión del Despacho proferida mediante Resolución 000074 de fecha 27 de enero de 2020, por la cual se resolvió sancionar con multa a la empresa **GAVASSA & CIA LTDA**, por haberse comprobado la vulneración a las obligaciones previstas en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales contenidas en el Art. 2.2.4.6.8 numeral 8 del Decreto 1072 de 2015, literal d) del Art. 84 y Art. 125 de la Ley 9 de 1979, Art. 30 literal b) numeral 3 del Decreto 614 de 1984, Art. 2.2.4.6.24 parágrafo tercero del Decreto 1072 de 2015, Art. 30 literal b) numeral 2 del Decreto 614 de 1984, Art 2.2.4.6.24 parágrafo primero del Decreto 1072 de 2015 y artículo 122 de la Ley 9 de 1979.

Respecto de las precisiones preliminares expuestas en el escrito de recursos, es menester indicar que la funciones y atribuciones de vigilancia y el control del cumplimiento a las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales, fueron encomendadas a esta autoridad administrativa del Trabajo (Artículos 17 y 485).

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 en su Art. Artículo 115 que modificó el inciso primero del Art. 91 del Decreto 1295 de 1994, y el Art 13° de la Ley 1562 de 2012, que modificó el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, le asignó a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo la competencia de imponer sanciones pecuniarias frente al incumplimiento de las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales así como en los casos de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en el tema de sanciones.

Es así que el Decreto 4108 de 2011 en su Artículo 30 numeral 16) asignó las funciones a los Directores Territoriales para adelantar las investigaciones administrativo-laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y se dispuso en el Artículo 1° numeral 8° de la Resolución 2143 de 2014, conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994, y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

De conformidad con lo dispuesto lo dispuesto en el numeral 1, artículo 4° del Convenio 81 y el numeral 1 del Artículo 7° del Convenio 129 de la OIT, esta entidad es el órgano rector del sistema de inspección en Colombia que está encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones (artículo 3° del Convenio 81 OIT).

Las inspecciones de trabajo en el desempeño de sus funciones y competencias se deben regir por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Es así que la Ley 1610 de 2013 en su Art 3° dispuso las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo, entre ellas, la función preventiva, coactiva o de policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral, **de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos Laborales** y de Pensiones.

En razón a lo anterior, es necesario precisar que las funciones de las inspecciones del trabajo no se limitan a una simple revisión documental, como quisiera el recurrente, por el contrario se ejercieron en cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, velando por el cumplimiento a las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores

En lo que respecta a las atribuciones señaladas en el Art 486 del CS.T numeral 1 inciso final, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define –conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. En consecuencia:

" La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho, Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad." (Negrilla del Despacho)

Lo que traduce que la imposición de sanción a la empresa **GAVASSA & CIA LTDA.**, al haberse comprobado el quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, no restituye en modo alguno al sujeto que resulte lesionado con la conducta antijurídica, motivo por el cual, al ejercer esta entidad sus funciones se hace presente la función policiva y con ello no se dirime o desata la controversia jurídica que pueda existir entre sujetos de derecho.

De otra parte, en relación con lo alegado en recursos de la indebida valoración probatoria y demostración del yerro evidente y manifiesto, esta instancia le resalta al sancionado que el Despacho tuvo en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del Programa de Salud Ocupacional hoy SG-SST en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y las del Sistema de Riesgos Laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

En consecuencia, la ley es quien le asigna la obligación a los empleadores de procurar el cuidado integral y la salud de sus trabajadores, tal como se desprenden de las normas endilgadas a saber:

1. Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.8 **OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES: El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente:**

1. (...)

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente**

Literal d) del Art. 84 Ley 9 de 1979: **Todos los empleadores están obligados a:**

a) (...)

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

d) *Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;*

Art. 125 de la Ley 9 de 1979: Medicina Preventiva. Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica.

Art. 30 literal b) numeral 3 del Decreto 614 de 1984: Contenido de los Programas de Salud Ocupacional.

Los programas de Salud Ocupacional de las empresas se deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos:

a) (..)

b) *El subprograma de Medicina del Trabajo de las empresas deberán:*

1) (..)

3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial.

2. *Art. 2.2.4.6.24 parágrafo tercero decreto 1072 de 2015 Medidas de prevención y control: Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:*

1) (....)

Parágrafo 3°. *El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;*

Art.30 literal b) numeral 2 decreto 614 de 1984 Contenidos de los Programas de Salud Ocupacional, Los Programas de Salud Ocupacional de las empresas se deberán contener las actividades que resulten de los siguientes contenidos mínimos.

a) (.)

b) *El subprograma de Medicina del Trabajo de las empresas deberán:*

1.) (..)

2) Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades profesionales, patología, relacionada con el trabajo y ausentismo por tales causas.

3. *Art. 2.2.4.6.24 Decreto 1072 de 2015 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización*

1) (..)

Parágrafo 1°. *El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que*

el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

Artículo 122 ley 9 de 1979. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

De conformidad con las normas endilgadas a la empresa **GAVASSA & CIA LTDA.**, mediante Auto de formulación de cargos 002724 de fecha 16 de octubre de 2019, visto a folios 94 a 97, se advierte que el investigado contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no obstante, se evidencia que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no se aportaron nuevas pruebas de las allegadas en diligencias de averiguación preliminar, mediante las cuales se soportaron los fundamentos para imputar los incumplimientos ya advertidos.

Teniendo en cuenta que este Despacho valoró las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso así como efectuó el análisis jurídico de los descargos y alegatos de conclusión conforme se evidencia en el fallo primigenio visto a folios 129 a 134, y atendiendo que en esta instancia procesal no se allegaron nuevos elementos materiales probatorios que llevaran al convencimiento de este Despacho del cumplimiento por parte de la empresa a las obligaciones contenidas en las normas sancionadas, se concluye que los argumentos expuestos por el recurrente no conllevan a variar la decisión inicial por encontrarse el fallo ajustado a derecho y en consecuencia se procederá a **CONCEDER** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales de esta entidad.

Por último es de señalar que en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.", ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas se procede a confirmar la Resolución 000074 de fecha 27 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 000074 de fecha 27 de enero de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la empresa **GAVASSA & CIA LTDA.**, ante la Dirección General de Riesgos Laborales.

30 SEP 2020

RESOLUCION No. (**000476**) DE 2020

HOJA No. 10

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Abogado **SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 13512906 de Bucaramanga y TP 159531 del C.S.J., en su condición de apoderado de la empresa **GAVASSA & CIA LTDA.**, (poder obrante a folio 108), con dirección en la Calle 36 No. 31-39 Centro Empresarial Chicamocha Of. 306 A, email: abgsergioalejandrosanchez@hotmail.com; dirtsst@sergioflorez.com; directorjuridico@sergioflorez.com; a la señora **LUZ STELLA GALVIS OLAGO**, identificada con c.c. 28.241.420 de Matanza, y a su apoderada DRA. **ANGELA MARIA MORENO MORENO** en la Calle 36 No. 15-36 Oficina 805 Edificio Colseguros de Bucaramanga –Santander, teléfono 6301262.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtidas las anteriores diligencias remitir el expediente 7068001-12566374 de fecha 17 de agosto de 2019, a la Dirección General de Riegos Laborales de esta entidad ubicada en la Carrera 14 No. 99 – 33 piso 7 de la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

30 SEP 2020


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial Santander

Proyectó: Clara P.
Revisó/modificó: Diana M.
Aprobó: F. Plata Jaimes